

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44811](#)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Maquinaria, Equipo y Construcción S.A.S.

Demandados: Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. y Proyectamos Seguridad Ltda.

Llamamiento en Garantía: Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A.

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición el expediente digital para el trámite de los recursos de apelación instaurados por la demandante Maquinaria, Equipo y Construcción S.A.S. y la demandada Proyectamos Seguridad Ltda. en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2023. Siendo admitidos en el auto de junio 23 de ese mismo año.

Al momento de admitir el recurso se efectuó la advertencia de que debía ser sustentado en la forma indicada en el artículo 12 de la ley 1231 de 2022 <sup>véase nota<sup>1</sup></sup>, so pena de declararlo desierto. Posteriormente, en el auto de 2 de agosto de 2023, se profirió tal decisión ante la circunstancias de que en esta instancia de que no se allegó ningún memorial procedente de las recurrentes.

Decisión frente a la cual se instauró el recurso de súplica por parte de ambas sociedades y mediante el auto de 13 de octubre de 2023, se consideró improcedente el trámite de ese recurso de súplica y que lo correspondiente debía resolverse como reposición.

Regresado el conocimiento del proceso el 16 del presente mes, se procede a resolver de acuerdo con las siguientes

**Consideraciones**

---

<sup>1</sup> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Teniendo en cuenta, que en muchas ocasiones y por regla general, la omisión de sustentar el recurso de apelación en los términos señalados en la norma procesal solo es la expresión del desinterés o del abandono del recurrente en el trámite de segunda instancia, este funcionario ha seguido aplicando el tenor de la norma antes mencionada y en principio se declara desierto cada recurso en esas condiciones.

Sin embargo, cada vez que, a través de la interposición de los recursos en contra de esa decisión, se sigue demostrando el interés en que se resuelva el recurso interpuesto contra la decisión de primera instancia, se procede a estudiar cada caso concreto de acuerdo con las últimas posiciones jurisprudenciales al respecto.

En la sentencia T-310 de 2023 <sup>véase nota 2</sup>, la Corte Constitucional, entre la diversidad planteada entre las Salas de Casación Civil y Laboral se ha decantado por la primera indicando que si existe en primera instancia un memorial, donde la parte, más allá de la simple expresión de unas ideas principales de reparo, expone con suficiencia, su argumentación de las razones de inconformidad frente a las consideraciones que soportan la decisión del A Quo, basta ese escrito para el trámite de la segunda instancia; regresándose al criterio que se aplicaba en vigencia del Código de Procedimiento Civil y se había abandonado a partir de la vigencia de la oralidad del Código General del Proceso.

Advirtiéndose, que, en el memorial “83EscritoRecurso”, la apoderada de la sociedad Maquinaria, Equipo y Construcción S.A.S. explicó al detalle cuál era su inconformidad concreta con respecto al numeral 1º de la sentencia recurrida, en el contexto y valoración de la conducta de la aseguradora absuelta, por lo que se puede concluir que no se limitó a expresar unas meras ideas básicas de reparo, sino que desarrolló la argumentación de una sustentación.

En el mismo sentido, en el memorial “84EscritoApelacion”, la apoderada de la sociedad Proyectamos Seguridad Ltda. explicó al detalle cuál era su inconformidad concreta con respecto a las consideraciones que sustentan la condena impuesta a ella en los numerales 2º a 5º de la sentencia recurrida, en el contexto y valoración de forma en que ocurrió el hecho soporte de esa responsabilidad y como debía analizarse la conducta del procedimiento de vigilancia contratado a aseguradora absuelta, y en lo referente al numeral 1º sobre la cobertura del seguro contratado por lo que se puede concluir que no se limitó a expresar unas meras ideas básicas de reparo, sino que desarrolló la argumentación de una sustentación

---

<sup>2</sup> Expediente T-9.329.281 Acción de tutela presentada por Comunicación Celular -COMCEL S.A.-, contra el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. **Magistrado ponente:** Juan Carlos Cortés González. 15 de agosto de 2023

Radicación Interna. 44811

Código Único de Radicación: 08001315301120200004301

En ese orden de ideas, se revocará el auto recurrido y se continuará el trámite de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia

### **RESUELVE**

Revocar el auto de 2 de agosto de 2023 que declaró desierto los recursos de apelación instaurados por la demandante y la demandada Proyectamos Seguridad Ltda. Y, en su lugar se dispone:

Tener como sustentación de esos recursos la argumentación expuesta ante el A Quo los memoriales “83EscritoRecurso” y “84EscritoApelacion”. Y, a efectos de que las contrapartes tengan la oportunidad de efectuar las réplicas correspondientes, ejecutoriada esta decisión, la Secretaría procederá a su fijación en lista.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

—

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0736a8d3120c63a9913f59f27fd240ea1b4a9bb0648db3e802cbbdb4aa6494**

Documento generado en 22/01/2024 11:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**